

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6- agosto de 2020

REF: 2020-00086-00.

Proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Por reunir las exigencias del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la presente demanda (Art. 13 *ejusdem*) , en virtud de lo reglado por el art. 12 de precitada ley, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación, para que dentro del término de 10 días hábiles, **SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO RENUENTE Y COMPETENTE DE LAS SEÑALADAS DEPENDENCIAS, INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, tal y como lo señala el parágrafo del art. 11 de la mencionada ley, suministre la siguiente información:

1.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a efectos que alleguen el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 980163.

2.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que informen:

a. Si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 980163, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargable, no enajenable, conforme los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si el citado bien, no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

c. Que el prenombrado predio, no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 9ª de 1989.

d. Que el mencionado bien, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. Que el aducido inmueble, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se entre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

3. La Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de esta ciudad, para que informen si sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40392438, se adelanta proceso judicial penal o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, ni destinado a actividades ilícitas.

A los citados oficios anéxese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 980163, con no más de un mes de expedición.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada

Una vez obre respuesta de las entidades requeridas, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 12

Hoy

La Sria. 10- agosto de 2020


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA